



Borrador de Proyecto de Real Decreto por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

La Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera tiene por objeto establecer las bases en materia de prevención, vigilancia y reducción de la contaminación atmosférica con el fin de evitar o aminorar los daños que de ella puedan derivarse para las personas, el medio ambiente y demás bienes de cualquier naturaleza. Para ello es fundamental el control en origen de dicha contaminación, tratando de evitar las emisiones a la atmósfera, o cuando esto no es posible, de minimizar sus consecuencias.

En este sentido, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre de 2007, adopta un enfoque integral al incluir en su ámbito de aplicación a todas aquellas fuentes cuyas emisiones antropogénicas son estimadas para elaborar el inventario español de emisiones a la atmósfera, tratando de lograr una universalidad en la aplicación de las prescripciones generales de la misma. Por otro lado, complementa este enfoque integral con una herramienta clásica de control como es el sometimiento de ciertas instalaciones, en las que se desarrollan actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, a un régimen de intervención administrativa específico. Para ello identifica y clasifica en tres grupos A, B y C, a aquellas actividades que considera deben ser objeto de un control específico e individualizado.

Las medidas anteriores se instrumentalizan con el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera incluido en el anexo IV, el cual comprende una primera parte con una relación de actividades sin grupo asignado basada en la clasificación SNAP-97 (Selected Nomenclature for Air Pollution), y una segunda parte que contempla enumeraciones de actividades concretas asignadas a los grupos A, B y C, basada en la que figuraba en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero.

Este planteamiento sin embargo, estaba pendiente de la debida actualización, conforme a lo establecido en la Disposición final novena –apartado 2-, tarea normativa que acomete el presente Real Decreto.

La presente actualización del catálogo, supera la anterior división en dos partes, unificando ambas en una única relación de actividades basada en la sistematización SNAP-97, debidamente desarrollada en un nivel adicional que permite considerar tanto nuevas actividades como posibilitar la desagregación de las mismas en función de su potencia o capacidad, permitiendo así su asignación a los grupos correspondientes.

De esta manera, se mantiene el enfoque integral y la correlación entre el catálogo y el inventario español de emisiones con la intención permitir una aplicación general, a la vez que disponer de una fuente esencial de información para el conocimiento del estado del medio ambiente, el diseño y evaluación de políticas ambientales, o el desarrollo de estudios e investigaciones ambientales, sociales y económicas entre otras finalidades. Se facilita asimismo la revisión periódica de la relación de categorías contempladas en el



catálogo y prevista en la Ley 34/2007 de 15 de noviembre con una periodicidad quinquenal, de manera que en el futuro se disponga de la información necesaria para valorar la posible modificación de las asignaciones a grupos y decidir si conviene o no mantener las actividades existentes, excluir alguna o incorporar otras nuevas en función de la mayor o menor contribución de las mismas a la contaminación atmosférica.

La presente actualización incorpora asimismo una serie de mecanismos de flexibilidad que permiten, a criterio de la autoridad competente, la asignación de ciertas actividades a un grupo más restrictivo de acuerdo al mayor riesgo de generar daños o molestias que supone la proximidad a núcleos urbanos o espacios naturales protegidos, o la emisión de determinadas sustancias peligrosas. Se contempla asimismo la posibilidad de asignar una actividad a un grupo más restrictivo en los casos en que, en determinadas zonas y conforme a los criterios fijados por las comunidades autónomas, sea necesario debido a las necesidades específicas planteadas en los planes de mejora de la calidad del aire.

Una vez identificadas las diferentes actividades potencialmente contaminadoras presentes en la instalación, se plantean unos criterios generales de suma de la potencia térmica nominal, capacidad de producción, capacidad de consumo de disolventes o capacidad de manejo de materiales de las distintas actividades de un mismo tipo que se puedan desarrollar, para identificar el grado de intervención administrativa al que la instalación estará sometida. De esta manera se adecua el grado de intervención administrativa sobre la instalación al potencial contaminador total de la misma, proveniente de la agregación de todas las actividades que en ella se desarrollen, pudiéndose simplificar las notificaciones de instalaciones con actividades únicamente clasificadas como C pues se prevé la posibilidad de coordinar dichas notificaciones con otros registros ya existentes.

Como complemento indispensable de la normación básica, se incluyen una serie de obligaciones generales de los titulares en relación a las emisiones y su control, tales como confinar y tratar las emisiones siempre que sea técnica y económicamente posible, realizar controles de las mismas de acuerdo a los procedimientos y periodicidades que se fijen en la autorización o en la normativa así como mantener un registro de los resultados y comunicar la información relativa a sus emisiones al órgano competente de su comunidad autónoma. Todo ello con el objetivo de facilitar el control de las actividades potencialmente contaminadoras por parte de las comunidades autónomas y siempre supeditado a las prescripciones y procedimientos que estas establezcan..

Este Real Decreto se dicta de conformidad con la Disposición final novena- apartado primero- de la Ley 34/2007 de 15 de noviembre , que habilita al Gobierno para que apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de los establecido en la ley, en concreto, de acuerdo al apartado segundo de dicha Disposición, que establece el mandato legal para que el Gobierno- previa consulta con las CCAA- actualice el anexo IV de la ley básica.

Esta norma tiene naturaleza jurídica de legislación básica y adopta la forma de Real Decreto dado que la naturaleza de la materia regulada, además de su carácter marcadamente técnico ,resulta un complemento necesario indispensable para asegurar el mínimo común normativo y para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre bases.

La elaboración de este real decreto han sido realizada con la participación y consulta de las CCAA, y el Consejo Asesor de Medio Ambiente(CAMA) habiendo sido



consultados los sectores afectados y con la información y participación del público mediante medios telemáticos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto la actualización del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera contenido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, así como establecer determinadas normas en relación con las medidas de control que puedan adoptar las CCAA para asegurar un mínimo común denominador de las actividades incluidas en el Catálogo.

2. Será de aplicación a todas las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera relacionadas en el anexo I, ya sean de titularidad pública o privada.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) “Núcleo de Población” parte del territorio que tengan la consideración de suelo urbano de acuerdo a lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo y que disponga o este previsto dispongan de edificaciones y sus correspondientes dotaciones con fines residenciales.

b) “Sustancias peligrosas” las que se consideren como tales atendiendo al anexo I del Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se regula la Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas o igualmente se adecuen a lo expuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o en su caso de la normativa posterior que actualice o modifica dichas disposiciones.

c) “Espacio Natural Protegido”: aquellos declarados como tales de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección, las áreas protegidas por instrumentos internacionales y los espacios pertenecientes a la Red Natura 2000.

d) “control externo de las emisiones”: es la comprobación y verificación por organismos de control autorizado independientes, de acuerdo a los criterios y por los medios que se determinen por parte de la administración competente, del correcto funcionamiento en una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de los sistemas de prevención, corrección y seguimiento de la contaminación de acuerdo a la normativa específica aplicable y condiciones dispuestas en la autorización así como del cumplimiento de los valores límite de emisión.



e) “control interno o autocontrol de las emisiones” es la comprobación por parte del responsable de la instalación, de acuerdo a los criterios y por los medios que se determinen por parte de la administración competente, del correcto funcionamiento en una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera de los sistemas de prevención y control de la contaminación, así como que se sigue garantizando el cumplimiento de los valores límite de emisión y condicionados dispuestos en la normativa específica aplicable y autorizaciones en materia de contaminación atmosférica.

f) “potencia térmica nominal”: calor máximo (referido al Poder Calorífico Inferior del combustible) que podría liberar el quemador del equipo de combustión correspondiente funcionando con el gasto indicado de acuerdo a las especificaciones del fabricante/constructor/montador.

g) “capacidad de producción” capacidad máxima con la que cuenta un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, para dar lugar a un cierto producto elaborado en un periodo de tiempo especificado, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.

h) “capacidad de consumo de disolventes” consumo de disolventes derivado del funcionamiento de un cierto equipo o actividad en una instalación operando a su capacidad de producción durante el periodo de tiempo especificado.

i) “capacidad de manipulación de materiales” capacidad disponible en una cierta instalación para el flujo de materiales pulverulentos no confinados en la instalación con objeto de tratamiento, almacenamiento y expedición en un periodo de tiempo especificado. En caso de varios equipos instalados en serie, la capacidad vendrá determinada por el equipo más limitante.

j) “actividad asimilable” aquella que, no estando expresamente identificada en el CAPCA como tal, por sus características, procesos o potencial de emisión de contaminantes, sea a juicio de la autoridad competente similar a alguna de las actividades potencialmente contaminadoras incluidas en el mencionado catálogo.

k) “actividad del mismo tipo” aquellas actividades incluidas en el CAPCA que tienen en común al menos 6 dígitos del código de actividad y únicamente se diferencia de las de otros epígrafes en los rangos de potencia o capacidad.

l) “foco” elemento o dispositivo a través del cual tiene lugar una descarga a la atmósfera de contaminantes atmosféricos, ya se produzca ésta de forma continua, discontinua o puntual y con origen en un único equipo o en diversos equipos, procesos y o actividades y que puedan ser colectados para su emisión conjunta a la atmósfera.

m) “emisiones sistemáticas” la emisión de contaminantes en forma continua o intermitente y siempre que existan emisiones esporádicas con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de la emisión sea superior al 5 por 100 del tiempo de funcionamiento de la planta.

Artículo 3. Actualización del Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras



1. Se actualiza el Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera del anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, sustituyéndolo por el anexo I del presente Real Decreto.

2. El Catálogo referido en el apartado anterior, en lo sucesivo CAPCA-2009, incluye:

a) identificación de la actividad y, en su caso, rangos de potencia o capacidad

b) asignación, en su caso, a alguno de los grupos relacionados en artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

c) código de cada actividad, estructurado en cuatro niveles identificados por 2, 4, 6 u 8 dígitos.

d) consideraciones específicas

Artículo 4. Asignación de actividades a grupos A, B o C

1. Las actividades potencialmente contaminadoras, así como las actividades asimilables a las mismas, e independientemente de que puedan generar emisiones de contaminantes a la atmósfera de forma canalizada o difusa, pertenecerán al grupo indicado en CAPCA-2009, de acuerdo en su caso, a las consideraciones específicas referidas en el artículo 3.2.d, o a la aplicación de los criterios de cambio a grupos más restrictivos que puedan fijar las comunidades autónomas en los planes de mejora de la calidad del aire en su ámbito de aplicación.

Artículo 5. Criterios generales referentes a la notificación y autorización de instalaciones.

1. Estarán sometidas al trámite de autorización administrativa de las comunidades autónomas regulado en el artículo 13.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, todas aquellas instalaciones que, no estando incluidas en la disposición adicional segunda de dicha Ley, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) que se desarrolle alguna actividad perteneciente a los grupos A o B

b) tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o constando de focos distintos, la suma de las potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes iguale o supere en su conjunto los límites considerados para la pertenencia a los grupos B o A de dicho tipo de actividades

2. Estarán sometidas al trámite de notificación al órgano competente de la comunidad autónoma regulado en el 13.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, todas aquellas instalaciones que, no estando afectadas por la disposición adicional segunda de dicha Ley ni por el apartado anterior, cumplan con alguno de los siguientes requisitos:

a) se desarrollen únicamente actividades pertenecientes al grupo C

b) tengan lugar varias actividades de un mismo tipo, de manera que, aun siendo estas independientes o costen de focos distintos, la suma de sus potencias o capacidades de producción, manipulación o consumo de disolventes iguale o supere los límites considerados para la pertenencia al grupo C de dicho tipo de actividades

3. Las comunidades autónomas podrán simplificar y coordinar el trámite mencionado en el apartado anterior en los casos en que las instalaciones estén sujetas por la



normativa correspondiente a requisitos similares de notificación o inscripción en registros administrativos.

4. En relación con aquellas instalaciones para las cuales se apliquen sistemas de gestión ambiental certificados externamente mediante EMAS o ISO 14001, las comunidades autónomas podrán establecer las normas que simplifiquen los mecanismos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización mencionada en el apartado 1 de este artículo 5, así como la tramitación de la correspondiente solicitud de autorización o de modificación sustancial y de sus sucesivas renovaciones

Artículo 6. Obligaciones de los titulares en relación a las emisiones y su control.

1. Los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades incluidas en CAPCA-2009 minimizarán las emisiones canalizadas o difusas de contaminantes a la atmósfera empleando las técnicas más adecuadas y en su caso, confinando, canalizando y tratando las emisiones en la medida en que sea técnica y económicamente factible. Se adoptarán asimismo los procedimientos de dispersión más adecuados que permitan respetar los niveles de calidad del aire en su zona de influencia.

2. Sin perjuicio del apartado anterior, los titulares de dichas instalaciones cumplirán las disposiciones relativas al control y dispersión de las emisiones especificadas, en su caso, en el contenido de la autorización, normativa específica o en los planes de calidad del aire aprobados por las comunidades autónomas, no estando autorizada la puesta en marcha total o parcial de las instalaciones si no están operativos y en correcto funcionamiento los elementos necesarios para el cumplimiento de las citadas disposiciones o en su caso establecidos en las mismas.

3. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.1 realizarán los controles externos e internos específicos de las emisiones de las diferentes actividades que se desarrollen en la instalación de acuerdo a lo establecido en la autorización.

4. Los titulares de las instalaciones reguladas en el artículo 5.2 realizarán controles externos y en su caso internos, de las emisiones de las actividades que se desarrollen en la instalación de acuerdo a lo establecido en la normativa específica o en los planes de calidad del aire aprobados por las comunidades autónomas.

En su defecto, realizarán un control externo de las emisiones de los focos de las actividades pertenecientes al grupo C y no incluidas en el párrafo anterior, no más tarde de tres meses tras la puesta en marcha inicial y, posteriormente cada 5 años o tras periodos continuos de inactividad superiores. La autoridad competente podrá eximir de la realización de los controles anteriores en los casos en que no sean técnicamente posibles o en focos de emisiones no sistemáticas.

5. En el caso en que así se establezca en la normativa aplicable, en el contenido de la autorización ó posteriormente mediante resolución del órgano ambiental competente en base a los criterios establecidos, los titulares de las instalaciones donde se desarrollen actividades de los grupos A ó B, medirán en continuo las emisiones y/o los niveles de calidad del aire, en las áreas que designe la autoridad competente conforme a los requerimientos y medios que esta establezca.



Artículo 7. Requisitos relativos a los procedimientos de control

1. Las comunidades autónomas podrán exigir controles adicionales a los titulares de aquellas instalaciones sobre las que haya indicios de incumplimiento de las condiciones de la autorización o de la normativa aplicable.

2. Los controles de las emisiones referidos en el artículo anterior se realizarán de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008 o actualización de la misma, en los casos en que sea aplicable y que no se haya fijado el empleo de otros procedimientos en la autorización o normativa aplicable. Para ello, las instalaciones dispondrán de sitios y secciones de medición conforme a la citada norma en los casos en que sea aplicable y que no se haya fijado otros requisitos en la autorización o normativa aplicable y las comunidades autónomas podrán establecer objetivos genéricos de medición para las distintas actividades establecidas en el CAPCA-2009.

3. Los controles de las emisiones referidos en el artículo anterior podrán incluir asimismo la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas por la autorización y demás normativas que sean de aplicación, debiéndose remitir los informes resultantes al órgano competente de la comunidad autónoma de acuerdo al procedimiento que éste establezca. Los informes de medición se elaborarán asimismo, en su caso, de acuerdo a la norma UNE-EN 15259:2008.

Artículo 8. Requisitos relativos a los procedimientos de registro e información de las emisiones

1. Los titulares de las instalaciones deberán mantener un registro y archivo de los controles efectuados así como de los informes resultantes, que podrá ser requerido por las administraciones competentes. Dicho registro incluirá al menos, datos relativos al funcionamiento, emisiones, incidencias e inspecciones, y deberá conservarse la información por un periodo igual o superior al de la renovación de la autorización y en todo caso no inferior a 10 años.

2. Los titulares de las instalaciones comunicarán al órgano competente de la comunidad autónoma la información relacionada en el apartado anterior de acuerdo a los contenidos y procedimientos que este establezca.

3. Las comunidades autónomas facilitarán al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la información relevante relativa a las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera para su integración en el Sistema español de información, vigilancia y prevención de la contaminación atmosférica.

Artículo 9. Régimen sancionador

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Real Decreto se calificará, en cada caso, como infracción leve, grave o muy grave y se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo VII de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Disposición transitoria primera



1. Las comunidades autónomas establecerán los plazos de adaptación a lo establecido en esta norma para las instalaciones en funcionamiento y autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, o que hayan solicitado las correspondientes autorizaciones exigibles por la normativa aplicable, siempre que se pongan en funcionamiento a más tardar 12 meses después de dicha fecha.

2. En todo caso, dichos plazos de adaptación serán en todo caso inferiores a cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda

En aquellas comunidades autónomas que no dispongan de normativa aprobada que regule los organismos de control autorizados, y en tanto no se dicte dicha normativa, tendrán tal consideración, para la realización de controles externos de las emisiones, los organismos de control acreditados de acuerdo al Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y seguridad industrial, según el alcance de su acreditación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto y en particular los Títulos V y VII del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

Disposición final primera. Fundamento constitucional

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado sobre legislación básica sobre protección del medio ambiente que otorga el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Disposición final segunda. Habilitación normativa

Se autoriza al Ministro de de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

**ANEXO: Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera**

P.t.n.: potencia térmica nominal
 Wt : vatios térmicos
 c.p. : capacidad de producción

a.e.a.: actividades especificadas en el epígrafe anterior
 c.c.d.: capacidad de consumo de disolvente

ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
COMBUSTIÓN EN EL SECTOR DE PRODUCCIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA		01
GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD PARA SU DISTRIBUCIÓN POR LA RED PÚBLICA		01 01
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	A	01 01 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	A	01 01 02 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 01 03 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	01 01 03 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 01 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 01 03 04
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	01 01 04 01
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 01 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt	B	01 01 04 03
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt	C	01 01 04 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 01 04 05
Motores de combustión interna de P.t.n. $>$ 20 MWt	A	01 01 05 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 5 MWt	B	01 01 05 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	01 01 05 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	-	01 01 05 04
GENERACIÓN DE CALOR PARA DISTRITOS URBANOS		01 02
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	A	01 02 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	A	01 02 02 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 02 03 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	01 02 03 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 02 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 02 03 04
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	01 02 04 01
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 02 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt	B	01 02 04 03
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt	C	01 02 04 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 02 04 05
Motores de combustión interna de P.t.n. $>$ 20 MWt	A	01 02 05 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 5 MWt	B	01 02 05 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	01 02 05 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	-	01 02 05 04
REFINO DE PETRÓLEO		01 03
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	A	01 03 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	A	01 03 02 00
Calderas de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt ⁽¹⁾	B	01 03 03 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	01 03 03 02



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 03 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 03 03 04
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	01 03 04 01
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 2,3 MWt	B	01 03 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt	C	01 03 04 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 03 04 04
Motores de combustión interna de P.t.n. $>$ 20 MWt	A	01 03 05 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 5 MWt	B	01 03 05 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	01 03 05 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	-	01 03 05 04
Hornos de proceso sin contacto en refinerías de P.t.n. \geq 50 MWt	A	01 03 06 01
Hornos de proceso sin contacto en refinerías de P.t.n. $<$ 50 MWt	B	01 03 06 02
TRANSFORMACION DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS		01 04
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	A	01 04 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	A	01 04 02 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 04 03 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	01 04 03 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 04 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 04 03 04
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	01 04 04 01
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 04 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt	B	01 04 04 03
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt	C	01 04 04 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 04 04 05
Motores de combustión interna de P.t.n. $>$ 20 MWt	A	01 04 05 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 5 MWt	B	01 04 05 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	01 04 05 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 1 MWt	-	01 04 05 04
Hornos de coque	A	01 04 06 00
Destilación o licuefacción de carbones y maderas	A	01 04 07 01
Gasificación del carbón y biomasa primaria	B	01 04 07 02
MINERÍA DEL CARBÓN; EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO/GAS		01 05
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	A	01 05 01 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 300 MWt y \geq 50 MWt	A	01 05 02 00
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 05 03 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt ⁽¹⁾	B	01 05 03 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt ⁽¹⁾	C	01 05 03 03
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 05 03 04
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	01 05 04 01
a.e.a., de P.t.n. $<$ 50 MWt y $>$ 20 MWt	B	01 05 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 2,3 MWt	B	01 05 04 03
a.e.a., de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt	C	01 05 04 04
a.e.a., de P.t.n. $<$ 70 kWt	-	01 05 04 05
Motores de combustión interna de P.t.n. $>$ 20 MWt	A	01 05 05 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y $>$ 5 MWt	B	01 05 05 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	01 05 05 03



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	-	01 05 05 04
Turbinas de P.t.n. \geq 50 MWt o motores de combustión interna de P.t.n. \geq 20 MWt utilizados para accionar compresores	A	01 05 06 01
Turbinas de P.t.n. < 50 MWt y > 2,3 MWt o motores de combustión interna de P.t.n. < 20 MWt y > 5 MWt utilizados para accionar compresores	B	01 05 06 02
Turbinas de P.t.n. \leq 2,3 MWt y \geq 70 kWt o motores de combustión interna de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt utilizados para accionar compresores	C	01 05 06 03
Turbinas de P.t.n. < 70 kWt o motores de P.t.n. < 1 MWt utilizados para accionar compresores	-	01 05 06 04
COMBUSTIÓN EN SECTORES NO INDUSTRIALES		02
COMERCIAL E INSTITUCIONAL		02 01
Calderas de P.t.n. \geq 300 MWt	A	02 01 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y \geq 50 MWt	A	02 01 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 01 03 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y \geq 2,3 MWt	C	02 01 03 02
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-	02 01 03 03
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	02 01 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 01 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y \geq 2,3 MWt	C	02 01 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-	02 01 04 04
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	02 01 05 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y > 5 MWt	B	02 01 05 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	02 01 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	-	02 01 05 04
Otros equipos combustión no especificados anteriormente de P.t.n. \geq 2,3 MWt	C	02 01 06 01
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-	02 01 06 02
RESIDENCIAL		02 02
Calderas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	02 02 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 02 02 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y \geq 2,3 MWt	C	02 02 02 02
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-	02 02 02 03
Turbinas de gas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	02 02 03 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 02 03 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y \geq 2,3 MWt	C	02 02 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-	02 02 03 04
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	02 02 04 01
a.e.a., de P.t.n. \leq 20 MWt y > 5 MWt	B	02 02 04 02
a.e.a., de P.t.n. \leq 5 MWt y \geq 1 MWt	C	02 02 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	-	02 02 04 04
Otros equipos combustión no especificados anteriormente de P.t.n. \geq 2,3 MWt	C	02 02 05 01
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	-	02 02 05 02
SECTOR AGRARIO (AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA Y ACUICULTURA)		02 03
Calderas de P.t.n. \geq 50 MWt	A	02 03 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 03 02 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt ⁽¹⁾	B	02 03 02 02
a.e.a., de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 70 kWt ⁽¹⁾	C	02 03 02 03
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	-	02 03 02 04
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	02 03 03 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	02 03 03 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt	B	02 03 03 03
a.e.a., de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 70 kWt	C	02 03 03 04
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	-	02 03 03 05
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	02 03 04 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y > 5 MWt	B	02 03 04 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	02 03 04 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	-	02 03 04 03
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. ≥ 500 kWt	C	02 03 05 01
a.e.a., de P.t.n. < 500 kWt	-	02 03 05 02
PROCESOS INDUSTRIALES CON COMBUSTIÓN		03
CALDERAS DE COMBUSTIÓN, TURBINAS DE GAS, MOTORES Y OTROS		03 01
Calderas de P.t.n. ≥ 300 MWt	A	03 01 01 00
a.e.a., de P.t.n. < 300 MWt y ≥ 50 MWt	A	03 01 02 00
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 03 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt ⁽¹⁾	B	03 01 03 02
a.e.a., de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 70 kWt ⁽¹⁾	C	03 01 03 03
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	-	03 01 03 04
Turbinas de gas de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	03 01 04 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y > 20 MWt	B	03 01 04 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt	B	03 01 04 03
a.e.a., de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 70 kWt	C	03 01 04 04
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	-	03 01 04 05
Motores de combustión interna de P.t.n. > 20 MWt	A	03 01 05 01
a.e.a., de P.t.n. ≤ 20 MWt y > 5 MWt	B	03 01 05 02
a.e.a., de P.t.n. ≤ 5 MWt y ≥ 1 MWt	C	03 01 05 03
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	-	03 01 05 04
Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. ≥ 50 MWt	A	03 01 06 01
a.e.a., de P.t.n. < 50 MWt y $> 2,3$ MWt	B	03 01 06 02
a.e.a., de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 100 kWt	C	03 01 06 03
a.e.a., de P.t.n. < 100 kWt	-	03 01 06 04
HORNOS DE PROCESOS SIN CONTACTO		03 02
Estufas de Horno Alto	A	03 02 03 00
Hornos de yeso (c.p. > 50 t/día)	A	03 02 04 01
a.e.a., de (c.p. ≤ 50 t/día)	B	03 02 04 02
Hornos sin contacto en la producción de aluminio o en galvanización en siderurgia integral	A	03 02 05 01
Otros hornos sin contacto no especificados en otros epígrafes con P.t.n. $> 2,3$ MWt	B	03 02 05 02
Equipos de combustión sin contacto directo en la industria alimentaria en cocciones, esterilización, y operaciones similares de P.t.n. $\Rightarrow 20$ MWt	B	03 02 05 03
a.e.a., de P.t.n. $\Rightarrow 2,3$ kWt y < 20 MWt	C ⁽²⁾	03 02 05 04
a.e.a., de P.t.n. $< 2,3$ MWt	- ⁽²⁾	03 03 27 16



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
PROCESOS CON CONTACTO		03 03
Plantas de sinterización y peletización	A	03 03 01 00
Hornos de recalentamiento de hierro y acero para laminación en caliente con c.p. > 20 t/hora	B	03 03 02 01
a.e.a., de c.p. <= 20 t/hora	C	03 03 02 02
Tratamientos térmicos y termoquímicos del hierro y del acero, como recocido, temple, revenido, cementación, austenización, recristalización y similares no especificados en los epígrafes 03 03 02 01 y 03 03 02 02, con P.t.n. >= 2,3 MWt	B	03 03 26 01
a.e.a., con P.t.n. < 2,3 MWt	C	03 03 26 02
Fundición de hierro con capacidad de fusión > 2,5 t/día	A	03 03 03 01
a.e.a., con <= 2,5 t/día	B	03 03 03 02
Tratamiento de arenas de fundición y otros materiales similares procedentes de la instalaciones de fundición de hierro	C	03 03 03 03
Forja con martillos cuando la potencia térmica utilizada sea > 20 MWt	A	03 03 26 03
Forja con martillos cuando la potencia térmica utilizada sea <= 20 MWt	B	03 03 26 04
Producción de plomo primario	A	03 03 04 00
Producción de zinc primario	A	03 03 05 00
Producción de cobre primario	A	03 03 06 00
Producción primaria de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio y otros	A	03 03 26 05
Producción de plomo secundario con capacidad de fusión > 4 t/día	A	03 03 07 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 4 t/día	B	03 03 07 02
Producción de zinc secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 08 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 08 02
Producción de cobre secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 09 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 09 02
Producción de aluminio secundario con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 10 01
a.e.a., con capacidad de fusión <= 20 t/día	B	03 03 10 02
Producción secundaria de otros metales no especificados en otros epígrafes, tales como el cromo, cadmio, antimonio, manganeso, estaño, mercurio y otros (capacidad de fusión > 4 t/día)	A	03 03 26 06
a.e.a., (capacidad de fusión <= 4 t/día)	B	03 03 26 07
Producción de alúmina	A	03 03 22 00
Producción de magnesio (tratamiento de dolomita)	A	03 03 23 00
Producción de níquel (proceso térmico)	A	03 03 24 00
Horno de clínker para la fabricación de cemento	A	03 03 11 00
Horno de cal (para producción de cal o producción y uso en cualquier sector como hierro y acero, pasta de papel, carbonato sódico y demás) con c.p. > 50 t/día	A	03 03 12 01
a.e.a. con c.p. <= 50 t/día	B	03 03 12 02
Producción de mezclas bituminosas y conglomerados asfálticos	B	03 03 13 00
Producción de vidrio plano (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	A	03 03 14 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 14 02
Producción de vidrio hueco (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	A	03 03 15 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 15 02
Producción de lana de vidrio (equipos con capacidad de fusión > 20 t/día)	A	03 03 16 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 16 02
Producción de otros vidrios no especificados en otros epígrafes con equipos con capacidad de fusión > 20 t/día	A	03 03 17 01
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión <= 20 t/día)	B	03 03 17 02
Fabricación de fritas	A	03 03 17 03
Producción de lana de roca, fibras y otros materiales minerales no especificados en otros epígrafes (equipos con capacidad de fusión => 20 t/día)	A	03 03 18 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., (equipos con capacidad de fusión => 20 t/día)	B	03 03 18 02
Producción de ladrillos, tejas y otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes mediante hornos que empleen combustibles sólidos o líquidos, con c.p. => 5.000 t/año	A	03 03 19 01
a.e.a., con c.p. < 5.000 t/año y => 100 t/año	B	03 03 19 02
Producción de ladrillos, tejas y otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes mediante hornos que empleen combustibles gaseosos, con c.p. => 5.000 t/año	B	03 03 19 03
a.e.a., , con c.p. < 5.000 t/año y => 100 t/año	C	03 03 19 04
Producción de ladrillos, tejas y otros materiales de construcción asimilables no especificados en otros epígrafes con independencia del tipo de combustible empleado con c.p. < 100 t/año	-	03 03 19 05
Producción de materiales de cerámica fina, azulejos, baldosas, porcelana, loza, cerámica sanitaria y similares	B	03 03 20 00
Producción de cerámica artística y alfarería en hornos que emplean combustibles sólidos o líquidos, con c.p. => 100 t/año	B	03 03 26 08
a.e.a., en hornos que emplean combustibles gaseosos, con c.p. => 100 t/año	C	03 03 26 09
Producción de cerámica artística y alfarería en hornos con independencia del tipo de combustible empleado con c.p. < 100 t/año	-	03 03 26 10
Procesos de secado en la industria papelera	C	03 03 21 00
Producción de pigmentos o colores cerámicos	A	03 03 25 01
Producción de esmaltes	B	03 03 25 02
Hornos de contacto directo para calcinación en la fabricación de magnesita	A	03 03 26 11
Atomizadores de P.t.n >= 1 MWt	A	03 03 26 12
a.e.a., de P.t.n. < 1 MWt	B	03 03 27 13
Equipos de combustión de contacto directo en la industria alimentaria en secaderos o instalaciones de ahumado, esterilización, y operaciones similares de P.t.n => 20 MWt	B	03 03 27 14
a.e.a., de P.t.n. => 2,3 kWt y < 20 MWt	C ⁽²⁾	03 03 27 15
a.e.a., de P.t.n. < 2,3 MWt	- ⁽²⁾	03 03 27 16
Equipos de secado, granulado y similares o de aplicación de calor por contacto directo con gases de combustión, no especificados en otros epígrafes, de potencia térmica nominal => 20 MWt	A	03 03 26 17
a.e.a., de P.t.n. => 2,3 MWt y < 20 MWt	B ⁽²⁾	03 03 26 18
a.e.a., de P.t.n. => 70 kWt y < 2,3 MWt	C ⁽²⁾	03 03 26 19
a.e.a., de P.t.n. < 70 kWt	- ⁽²⁾	03 03 26 20
PROCESOS INDUSTRIALES SIN COMBUSTIÓN		04
REFINO DE PETRÓLEO		04 01
Procesamiento de productos petrolíferos: emisiones por focos canalizados (continuos o discontinuos) derivadas de eyectores, lavadores, strippers y otros equipos similares no contemplados bajo el resto de epígrafes 04 01	B	04 01 01 00
Cracking catalítico fluido-horno de CO	A	04 01 02 00
Plantas de recuperación de azufre	A	04 01 03 00
Almacenamiento de productos petrolíferos en refinerías	B	04 01 04 01
Manipulación de productos petrolíferos en refinerías. Emisiones fugitivas derivadas de dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos y elementos similares	C	04 01 04 02
Manipulación de materiales pulverulentos en refinerías como pueden ser el coque de petróleo y el azufre	B	04 01 05 00
INDUSTRIA DEL HIERRO Y EL ACERO Y EN LAS COQUERÍAS		04 02
Apertura (carga/descarga) y extinción de los hornos de coque	A	04 02 01 00
Carga de Hornos Altos	A	04 02 02 00
Coladas de arrabio	A	04 02 03 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamiento de escorias siderúrgicas	A	04 02 10 01
Tratamiento de gas de coque o de alto horno	A	04 02 10 02
Producción de semicoque sólido	A	04 02 04 00
Hornos de solera de las acerías	A	04 02 05 00
Hornos de oxígeno básico de las acerías (convertidores)	A	04 02 06 00
Unidades de afino (ajuste de propiedades del acero) en acerías	B	04 02 10 03
Hornos eléctricos de las acerías (c.p. > 2,5 t/hora)	A	04 02 07 01
a.e.a., (c.p. <= 2,5 t/hora)	B	04 02 07 02
Tratamientos químicos o electrolíticos del acero y del hierro que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, electropulido, fosfatado y procedimientos similares	B	04 02 08 01
Tratamientos físicos y/o mecánicos del acero y del hierro (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el descascarillado, granallado, chorreado con abrasivos, esmerilado, pulido, decapado físico o mecánico, laminación en frío, extrusión, trefilado, machería, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de hierro y acero.	C	04 02 08 01
Plantas de sinterización y pelletización (descarbonatación) (excepto 03 03 01)	-	04 02 09 00
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en la industria del hierro y el acero y en las coquerías, en instalaciones industriales, puertos y centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día	B ⁽²⁾	04 02 10 04
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día	C ⁽²⁾	04 02 10 05
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	- ⁽²⁾	04 02 10 06
INDUSTRIA DE METALES NO FÉRREOS		04 03
Otros procesos diferentes a 03 02 05 01, 03 03 10 01 y 03 03 10 02 en la producción de aluminio como la electrólisis	A	04 03 01 00
Otros procesos diferentes al 03 03 04 en la producción de plomo primario	B	04 03 10 01
Otros procesos diferentes al 03 03 05 en la producción de zinc primario	B	04 03 10 02
Otros procesos diferentes al 03 03 06 en la producción de cobre primario	B	04 03 10 03
Otros procesos diferentes al 03 03 07 en la producción de plomo secundario	B	04 03 10 04
Otros procesos diferentes al 03 03 08 en la producción de zinc secundario	B	04 03 10 05
Otros procesos diferentes al 03 03 09 en la producción de cobre secundario	B	04 03 10 06
Ferroaleaciones con horno de capacidad > 20 t/día	A	04 03 02 01
a.e.a., de capacidad <= 20 t/día	B	04 03 02 02
Producción de silicio. Grado metalúrgico	A	04 03 03 01
Producción de silicio. Grado Solar-Polisilicio a partir de silicio metalúrgico	C	04 03 03 02
Producción de magnesio (excepto 03 03 23)	A	04 03 04 00
Producción de níquel (excepto proceso térmico en 03 03 24)	B	04 03 05 00
Producción de aleaciones no férreas con horno de capacidad > 20 t/ día (4 t/día en el caso de aleaciones con plomo o cadmio)	A	04 03 06 01
Producción de aleaciones no férreas con capacidad <= 20 t/día (4 t/día en el caso de aleaciones con plomo o cadmio)	B	04 03 06 02
Galvanización	B	04 03 07 00
Electrorecubrimiento	B	04 03 08 00
Tratamientos químicos o electrolíticos de metales no férreos que supongan el empleo o intervención de sustancias auxiliares (no especificados en los epígrafes 04 03 07, 04 03 08 y 06 02) como pueden ser el decapado químico, pasivado, fosfatado y procedimientos similares	B	04 03 09 01
Tratamientos físicos y/o mecánicos de metales no férreos en frío (superficiales o no) caracterizados por la acción mecánica sobre el metal tales como el granallado, chorreado con abrasivos, pulido, laminación en frío, extrusión, trefilado, así como otras operaciones similares en talleres industriales para calderería, el oxicorte o la soldadura de piezas de metales no férreos	C	04 03 09 02



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tratamientos físicos y/o mecánicos en caliente de metales no férricos tales como la forja, la estampación o la extrusión en caliente	B	04 03 09 03
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de materiales sólidos en la industria de metales no férricos, en instalaciones industriales, puertos y centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 500 t/día	B ⁽²⁾	04 03 09 04
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día	C ⁽²⁾	04 03 09 05
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	- ⁽²⁾	04 03 09 06
INDUSTRIA QUÍMICA INORGÁNICA		04 04
Producción de ácido sulfúrico y/o óxidos de azufre	A	04 04 01 00
Producción de ácido nítrico	A	04 04 02 00
Producción de amoníaco. Reformador primario	B	04 04 03 01
Producción de amoníaco. Venteo de CO ₂	C	04 04 03 02
Producción de sulfato amónico	A	04 04 04 00
Producción de nitrato amónico	A	04 04 05 00
Producción de fosfato amónico	A	04 04 06 00
Producción de fertilizantes NPK	A	04 04 07 00
Producción de urea	A	04 04 08 00
Producción de negro de humo	A	04 04 09 00
Producción de dióxido de titanio	A	04 04 10 00
Producción de grafito y electrodos de grafito	A	04 04 11 00
Producción de carburo cálcico	C	04 04 12 00
Producción de cloro-HCl. Producción de sosa o potasa	A	04 04 13 00
Producción de fertilizantes fosfatados. Ácido fosfórico y superfosfatos.	A	04 04 14 01
Emissiones de contaminantes a través de las torres de refrigeración del proceso de fabricación de ácido fosfórico	C	04 04 14 02
Producción de flúor, otros halógenos no especificados en otros epígrafes y derivados	A	04 04 16 01
Producción de sales de metales como el cloruro férrico o el sulfato de aluminio	B	04 04 16 02
Producción de hidratos/hidróxidos de metales	B	04 04 16 03
Producción de N ₂ O	C	04 04 16 04
Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad ≥ 10.000 t/año	A	04 04 16 05
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad ≥ 1.000 t/año y < 10.000 t/año	B ⁽²⁾	04 04 16 06
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad ≥ 100 t/año y < 1.000 t/año	C ⁽²⁾	04 04 16 07
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad < 100 t/año	- ⁽²⁾	04 04 16 08
Almacenamiento de productos químicos inorgánicos líquidos o gaseosos con capacidad ≥ 100 m ³	C ⁽²⁾	04 04 15 01
a.e.a., con capacidad < 100 m ³	-	04 04 15 02
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de productos químicos inorgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos y centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 500 t/día	B ⁽²⁾	04 04 16 09
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales ≥ 100 t/ día y < 500 t/día	C ⁽²⁾	04 04 16 10
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	- ⁽²⁾	04 04 16 11
INDUSTRIA QUÍMICA ORGÁNICA		04 05
Producción de etileno	A	04 05 01 00
Producción de propileno	A	04 05 02 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de 1,2 dicloroetano (excepto 04.05.05)	A	04 05 03 00
Producción de cloruro de vinilo (excepto 04.05.05)	A	04 05 04 00
Producción de 1,2 dicloroetano+Cloruro de vinilo (proceso equilibrado)	A	04 05 05 00
Producción de polietileno de baja densidad	B	04 05 06 00
Producción de polietileno de alta densidad	B	04 05 07 00
Producción de cloruro de polivinilo (PVC) y copolímeros	B	04 05 08 00
Producción de polipropileno	B	04 05 09 00
Producción de estireno	A	04 05 10 00
Producción de poliestireno	B	04 05 11 00
Producción de estireno-butadieno	A	04 05 12 00
Producción de látex de estireno-butadieno	B	04 05 13 00
Producción de caucho de estireno-butadieno (SBR-PB)	B	04 05 14 00
Producción de resinas de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS y SAN)	B	04 05 15 00
Producción de resinas de urea y melanina	B	04 05 27 01
Producción de viscosa y otras fibras sintéticas o de base celulósica	A	04 05 27 02
Producción de nylon, caprolactama y otros productos intermedios en la fabricación textil	B	04 05 27 03
Producción de óxido de etileno	A	04 05 16 00
Producción de formaldehído	B	04 05 17 00
Producción de etilbenceno	A	04 05 18 00
Producción de anhídrido/ácido ftálico	A	04 05 19 00
Producción de polietileno tereftalato (PET)	A	04 05 27 04
Producción de acrilonitrilo	A	04 05 20 00
Producción de ácido adípico (incluyendo almacenamiento y manipulación de productos)	C	04 05 21 00
Producción de ácido/anhídrido maléico, fumárico y acético	B	04 05 27 05
Producción de ácido glioxílico	B	04 05 23 00
Producción de pesticidas, fitosanitarios y biocidas	A	04 05 25 00
Producción o generación no intencionada de compuestos orgánicos persistentes no considerados dentro del 04 05 25 en la fabricación o producción de otros compuestos químicos	A	04 05 26 00
Producción, formulación, mezcla, reformulación, envasado o procesos similares de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos no especificados anteriormente con capacidad \geq 10.000 t/año	A	04 05 27 06
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad \geq 1.000 t/año y $<$ 10.000 t/año	B ⁽²⁾	04 05 27 07
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad \geq 100 t/año y $<$ 1.000 t/año	C ⁽²⁾	04 05 27 08
a.e.a., no especificados anteriormente con capacidad $<$ 100 t/año	- ⁽²⁾	04 05 27 09
Almacenamiento de productos químicos orgánicos líquidos o gaseosos con capacidad \geq 100 m ³	C ⁽²⁾	04 05 27 10
a.e.a., con capacidad $<$ 100 m ³	-	04 05 27 11
Emissiones fugitivas derivadas de la manipulación de productos y materias primas en industrias de química orgánica en dispositivos tales como válvulas, bombas, instrumentación, bridas, sellos y elementos similares	C	04 05 27 12
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de productos químicos orgánicos sólidos a granel en instalaciones industriales, puertos y centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales \geq 500 t/día	B ⁽²⁾	04 05 27 13
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales \geq 100 t/día y $<$ 500 t/día	C ⁽²⁾	04 05 27 14
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales $<$ 100 t/día	- ⁽²⁾	04 05 27 15
MINERIA NO ENERGÉTICA Y PROCESOS EN INDUSTRIAS VARIAS		04 06
INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y PASTA DE PAPEL		
Producción de cartón (c.p. $>$ 20 t/día)	A	04 06 01 01
a.e.a., (c.p. \leq 20 t/día)	B	04 06 01 02



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de pasta de papel Kraft (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 02 01
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	B	04 06 02 02
Producción de pasta de papel o celulosa. Proceso bisulfito (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 03 01
a.e.a., (c.p. <= 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	B	04 06 03 02
Producción de pasta de papel. Proceso semi-químico sulfito neutro (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	A	04 06 04 01
a.e.a., (c.p. > 20 t/día), (excluida fabricación de cal)	B	04 06 04 02
INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA		
Producción de tablero aglomerado	B	04 06 17 01
Aserrado y despiece de madera y corcho	C	04 06 17 02
INDUSTRIA ALIMENTARIA		
Hornos de pan, masas diversas y galletas con c.p. > 10.000 t/año	B	04 06 05 01
Producción de piensos, harinas de origen animal	A	04 06 05 02
Producción de piensos y harinas de origen vegetal	B	04 06 05 03
Azucareras	B	04 06 05 04
Producción de leche en polvo	B	04 06 05 05
Tostación y torrefacción del café y similares	C ⁽²⁾	04 06 05 06
Obtención de aceites, grasas y derivados de origen vegetal	C ⁽²⁾	04 06 05 07
Mataderos	B	04 06 17 03
Procesado de productos cárnicos	C ⁽²⁾	04 06 17 04
Producción, molienda, mezcla y manipulación de productos alimentarios pulverulentos a granel no especificados en otros epígrafes para consumo humano o animal con c.p. >= 400 t/año	B ⁽²⁾	04 06 17 05
a.e.a., con c.p. < 400 t/año y <= 100 t/año	C ⁽²⁾	04 06 17 06
a.e.a., con c.p. < 100 t/año	- ⁽²⁾	04 06 17 07
INDUSTRIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS		
Producción de vino (c.p. > 50.000 l/año)	C	04 06 06 01
a.e.a., (c.p. <= 50.000 l/año)	-	04 06 06 02
Producción de cervezas y maltas (c.p. de cervezas y/o maltas > 300 t/día (como valor medio trimestral)	B	04 06 07 01
a.e.a., (c.p. de cervezas y/o maltas <= 300 t/día y >10 t/día (como valor medio trimestral)	C	04 06 07 02
a.e.a., (c.p. de cervezas y/o maltas <10 t/día (como valor medio trimestral)	-	04 06 07 03
Producción de licores (c.p. de alcohol absoluto > 500 l/día)	B	04 06 08 01
a.e.a., (c.p. de alcohol absoluto >=100 l/día y <= 500 l/día)	C	04 06 08 02
a.e.a., (c.p. de alcohol absoluto < 100 l/día)	-	04 06 08 03
PRODUCCIÓN DE BIOCOMBUSTIBLES		
Producción de bioetanol y otros productos de fermentaciones de origen orgánico	B	04 06 17 08
Producción de biodiesel	B	04 06 17 09
INDUSTRIA Y USO DE MATERIAS MINERALES		



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de elementos para la impermeabilización de tejados con materiales asfálticos	C	04 06 10 00
Pavimentación de carreteras con aglomerados asfálticos	-	04 06 11 00
Cemento (descarbonatación)	-	04 06 12 01
Cemento. Emisiones procedentes del enfriador de clínker	A	04 06 12 02
Molienda en instalaciones de producción de cemento o clínker (moliendas de crudo, moliendas de carbón y moliendas de clínker) con c.p. > 200 t/día	A	04 06 12 03
a.e.a., con c.p. <= 200 t/día	B	04 06 12 04
Plantas de hormigón	B	04 06 12 05
Fabricación de prefabricados de cemento, fibrocemento, suelo-cemento y similares	C ⁽²⁾	04 06 12 06
Vidrio (descarbonatación)	-	04 06 13 00
Cal (descarbonatación) (incluyendo las industrias del hierro y el acero y pasta de papel – carbonatos no biogénicos-)	-	04 06 14 00
Ladrillos y tejas (descarbonatación)	-	04 06 17 10
Sector cerámico (descarbonatación)	-	04 06 17 11

OTRA INDUSTRIA DIVERSA

Producción de baterías y acumuladores	B	04 06 15 00
Fabricación de paneles fotovoltaicos de capa fina	C	04 06 17 12
Soldadura por ola y otros tipos de soldadura industrial no especificados en otros epígrafes	-	04 06 17 13
Producción de plásticos por extrusión, laminación y operaciones similares (diferentes al 06 03 15)	C	04 06 17 14
Producción de explosivos	B	04 06 17 15
Uso de piedra caliza y dolomita	C	04 06 18 00
Producción y uso de carbonato/bicarbonato sódico	C	04 06 19 00
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de materiales pulverulentos en la industria de transformación de la madera, pasta de papel, alimentación, bebidas, industria mineral y resto de actividades diversas no especificadas en otros epígrafes en instalaciones industriales, puertos y centros logísticos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día	B ⁽²⁾	04 06 17 16
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 200 t/ día y < 1.000 t/día	C ⁽²⁾	04 06 17 17
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	- ⁽²⁾	04 06 17 18

MINERIA NO ENERGÉTICA Y LOGÍSTICA DE SUS PRODUCTOS

Actividades primarias de minería no energética que conlleven la extracción de minerales, rocas, piedras, gravas y arenas (canteras) o el tratamiento de piedras, guijarros y otros productos minerales (machaqueo, desmenuzado, triturado, pulverizado, molienda, tamizado, cribado, mezclado, limpiado, ensacado) cuando la capacidad es > 200.000 t/año o para cualquier capacidad cuando la instalación se encuentre a menos de 500 m de un Núcleo de Población	B	04 06 16 01
a.e.a., cuando la capacidad es <= 200.000 t/año siempre que la instalación no se encuentre a menos de 500 m de un Núcleo de Población	C	04 06 16 02
Actividades logísticas y de distribución de productos mineros como el almacenamiento, la manipulación y el transporte de estos productos mineros pulverulentos no energéticos incluidas las desarrolladas en puertos y centros logísticos de materias primas y productos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 1.000 t/día	B ⁽²⁾	04 06 16 03
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 200 t/ día y < 1.000 t/día	C ⁽²⁾	04 06 16 04
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 200 t/día	- ⁽²⁾	04 06 16 05

HALOCARBURUS Y HEXAFLUORURO DE AZUFRE

Producción de subproductos de hidrocarburos halogenados	A	04 08 01 00
---	---	-------------



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Producción de hidrocarburos halogenados y emisiones fugitivas de su producción	A	04 08 02 00
Manipulación, almacenamiento y/o utilización en procesos no especificados en otros epígrafes de hidrocarburos halogenados	A	04 08 03 00
Producción de subproductos de hexafluoruro de azufre	A	04 08 04 00
Producción de hexafluoruro de azufre y emisiones fugitivas de su producción y manipulación	A	04 08 05 00
Manipulación, almacenamiento y/o utilización en procesos no especificados en otros epígrafes de hexafluoruro de azufre	A	04 08 06 00
EXTRACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES FÓSILES Y ENERGÍA GEOTÉRMICA		05
EXTRACCIÓN Y PRIMER TRATAMIENTO DE COMBUSTIBLES FÓSILES SÓLIDOS		05 01
Minería a cielo abierto	B	05 01 01 00
Minería subterránea	B	05 01 02 00
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de materiales sólidos pulverulentos en parques de carbón o coque, en instalaciones industriales, puertos y centros logísticos.	B	05 01 03 00
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES LÍQUIDOS		05 02
Instalaciones en tierra	B	05 02 01 00
Instalaciones marinas	B	05 02 02 00
EXTRACCIÓN, PRIMER TRATAMIENTO Y CARGA DE COMBUSTIBLES FÓSILES GASEOSOS		05 03
Desulfuración en instalaciones en tierra	A	05 03 01 00
Actividades en instalaciones en tierra (distintas de la desulfuración)	B	05 03 02 00
Actividades en instalaciones marinas	B	05 03 03 00
DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (EXCEPTO DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA)		05 04
Terminales marítimas (manipulación y almacenamiento).	B	05 04 01 00
Otras manipulaciones y almacenamientos (incluido transporte por tubería). Depósitos Logísticos.	B	05 04 02 01
Estación de suministro de la refinería	B	05 04 02 02
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación)	-	05 04 02 03
DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA		05 05
Estación de suministro de la refinería.	B	05 05 01 00
Transporte y almacenamiento en depósitos logísticos.	B	05 05 02 01
Terminales marítimas (manipulación y almacenamiento)	B	05 05 02 02
Estaciones de servicio (incluido repostaje de vehículos y suministro a la estación)	-	05 05 03 00
REDES DE DISTRIBUCIÓN DE GAS		05 06
Gasoductos	C	05 06 01 00
Redes de distribución	C	05 06 03 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
EXTRACCIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA	-	05 07
USO DE DISOLVENTES Y OTROS PRODUCTOS		06
APLICACIÓN DE PINTURA		06 01
Recubrimiento de vehículos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 01 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o de 150 kg/hora y >= 0,5 t/año	C	06 01 01 03
a.e.a., con c.c.d. < 0,5 t/año	-	06 01 01 04
Renovación del acabado de vehículos con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 02 01
a.e.a., con c.c.d. y <= 200 t/año o de 150 kg/hora y mayor o igual a 0,5 t/año	C	06 01 02 03
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	-	06 01 02 04
construcción y edificios (excepto 060107)	-	06 01 03 00
uso doméstico (excepto 060107)	-	06 01 04 00
Recubrimiento de cables, bobinas y alambres en bobinas con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 05 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o de 150 kg/hora y > 25 t/año en el caso del recubrimiento de cables y bobinas o > 5 t/año en el caso del recubrimiento de alambres en bobinas	C	06 01 05 03
Recubrimiento de cables y bobinas, con c.c.d. <= 25 t/año o recubrimiento de alambres en bobinas, con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 01 05 04
Recubrimientos en la construcción y reparación de elementos de gran tamaño tales como barcos, aviones o ferrocarriles, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 06 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 5 t/año	C	06 01 06 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 01 06 04
recubrimiento de madera, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 07 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 15 t/año	C	06 01 07 03
r a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año	-	06 01 07 04
Otras aplicaciones de pintura en la industria: aplicación de recubrimientos sobre metal, plásticos, superficie textil, tejidos, telas, películas o papel con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 01 08 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 5 t/año	C	06 01 08 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 01 08 04
Otras aplicaciones no industriales de pintura	-	06 01 09 00
LIMPIEZA EN SECO, DESENGRASADO Y ELECTRÓNICA		06 02
Limpieza de superficies metálicas (incluido el desengrasado), con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 01 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 2 ⁽³⁾ toneladas al año	C	06 02 01 03
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ toneladas al año	-	06 02 01 04
Limpieza en seco	C	06 02 02
Limpieza de superficies en las instalaciones de producción de componentes electrónicos con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 03 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 2 ⁽³⁾ toneladas al año	C	06 02 03 03
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ toneladas al año	-	06 02 03 04
Otra limpieza de superficies en la industria, con consumo de > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 02 04 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 2 ⁽³⁾ toneladas al año	C	06 02 04 03
a.e.a., con c.c.d. <= 2 ⁽³⁾ toneladas al año	-	06 02 04 04
PROCESAMIENTO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS		06 03
Producción y tratamiento industrial de poliéster y fabricación de elementos de PRFV (Poliéster	C	06 03 01 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Reforzado con Fibra de Vidrio)		
Tratamiento industrial de cloruro de polivinilo	C	06 03 02 00
Tratamiento industrial de poliuretano	C	06 03 03 00
Tratamiento industrial de espuma de poliestireno	C	06 03 04 00
Tratamiento y conversión de caucho, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 05 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 15 t/año	C	06 03 05 03
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año	-	06 03 05 04
Producción de productos farmacéuticos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 06 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 50 t/año	C	06 03 06 03
a.e.a., con c.c.d. <= 50 t/año	-	06 03 06 04
Producción de recubrimientos y barnices, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 07 01
a.e.a., con c.c.d. > 100 t/año y <= 200 t/año o a 150 kg/hora	C	06 03 07 02
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	-	06 03 07 03
Producción de tintas, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 08 01
a.e.a., con c.c.d. > 100 t/año y <= 200 t/año o a 150 kg/hora	C	06 03 08 02
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	-	06 03 08 03
Producción de colas, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 09 01
a.e.a., con c.c.d. > 100 t/año y <= 200 t/año o a 150 kg/hora	C	06 03 09 02
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	-	06 03 09 03
Soplado de asfalto	A	06 03 10 00
Producción de adhesivos, cintas magnéticas, películas y fotografías, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 11 01
a.e.a., con c.c.d. > 100 t/año y <= 200 t/año o a 150 kg/hora	C	06 03 11 02
a.e.a., con c.c.d. <= 100 t/año	-	06 03 11 03
Procesos de acabado textil, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 12 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 5 t/año	C	06 03 12 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 03 12 04
Curtimiento y recubrimiento de cuero, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 13 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 10 t/año	C	06 03 13 03
a.e.a., con c.c.d. <= 10 t/año	-	06 03 13 04
Producción de calzado, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 14 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 03 14 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 03 14 04
Laminación de madera y plástico, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 03 15 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y > 5 t/año	C	06 03 15 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 03 15 04
OTRAS ACTIVIDADES EN LAS QUE SE USEN DISOLVENTES		06 04
Revestimiento de lana de vidrio	-	06 04 01 00
Revestimiento de lana de roca	-	06 04 02 00
Imprentas: offset de bobinas por calor, rotograbado de publicaciones, otras unidades de rotograbado, flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado o barnizado, impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 03 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 15 t/año en los casos de la impresión en offset, rotografía no de publicaciones flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado y barnizado, mayor a 25 t/año para el rotograbado de publicaciones y mayor a 30 t/año para la impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina	C	06 04 03 03
a.e.a., con c.c.d. <= 15 t/año en los casos de la impresión en offset, rotografía no de publicaciones flexografía, impresión serigráfica rotativa, laminado y barnizado, <= 25 t/año para el rotograbado de publicaciones y <= 30 t/año para la impresión serigráfica rotativa sobre textil o en cartón/cartulina	-	06 04 03 04
Extracción de grasas animales y aceites vegetales (comestibles y no comestibles) y actividades	A	06 04 04 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
de refinado de aceite vegetal, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora		
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 10 t/año	C	06 04 04 03
a.e.a., con c.c.d. <= 10 t/año	-	06 04 04 04
Aplicación de colas y adhesivos (recubrimiento con adhesivos), con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 05 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 5 t/año	C	06 04 05 03
a.e.a., con c.c.d. <= 5 t/año	-	06 04 05 04
Conservación de la madera, impregnación de fibras de madera, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 06 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 25 t/año	C	06 04 06 03
a.e.a., con c.c.d. <= 25 t/año	-	06 04 06 04
Tratamiento de subsellado y conservación de vehículos, con c.c.d. > 200 t/año o de 150 kg/hora	A	06 04 07 01
a.e.a., con c.c.d. <= 200 t/año o a 150 kg/hora y mayor a 0,5 t/año	C	06 04 07 03
a.e.a., con c.c.d. <= 0,5 t/año	-	06 04 07 04
Uso doméstico de disolventes (salvo pintura)	-	06 04 08 00
Desparafinado de vehículos	-	06 04 09 00
Uso doméstico de productos farmacéuticos	-	06 04 11 00
Otros (preservación de semillas, etc.)	-	06 04 12 00
USO DE CO₂, N₂O, HFC, PFC, SF₆, NH₃ Y SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO		06 05
Anestesia	-	06 05 01 00
Equipos de refrigeración y aire acondicionado que utilizan hidrocarburos halogenados	-	06 05 02 00
Equipos de refrigeración y aire acondicionado que utilizan productos distintos de los halocarburos	-	06 05 03 00
Espumado de plásticos (excepto 060304)	-	06 05 04 00
Equipos de protección contra incendios	-	06 05 05 00
Aerosoles	-	06 05 06 00
Equipos eléctricos (excepto 060203)	-	06 05 07 00
Otras actividades que emplean hidrocarburos halogenados	-	06 05 08 00
MEDIOS DE TRANSPORTE POR CARRETERA		07
TURISMOS	-	07 01 00 00
VEHÍCULOS LIGEROS < 3,5 t	-	07 02 00 00
VEHÍCULOS PESADOS > 3,5 t Y AUTOBUSES	-	07 03 00 00
Camiones		07 03 00 01
Autobuses y autocares		07 03 00 02
MOTOCICLETAS Y CICLOMOTORES < 50 cm³	-	07 04 00 00
MOTOS > 50 cm³	-	07 05 00 00
EVAPORACIÓN DE GASOLINA DE LOS VEHÍCULOS	-	07 06 00 00
DESGASTE DE NEUMÁTICOS Y FRENOS	-	07 07 00 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
ABRASIÓN DE CARRETERAS	-	0708 00 00
RESUSPENSIÓN DE MATERIAL PULVERULENTO		07 09
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	-	07 09 01
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	-	07 09 02
OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y MAQUINARIA MÓVIL		08
MILITAR	-	08 0100 00
FERROCARRILES	-	08 02 00 00
EMBARCACIONES Y TRÁFICO EN AGUAS INTERIORES (CONTINENTALES)		08 03 00 00
Barcos veleros con motores auxiliares	-	08 03 01 00
Motoras	-	08 03 02 00
Barcos de pasajeros	-	08 03 03 00
Barcos de mercancías	-	08 03 04 00
EMBARCACIONES Y TRÁFICO MARÍTIMOS		08 04
Tráfico marítimo nacional	-	08 04 02 00
Flota pesquera nacional	-	08 04 03 00
Tráfico marítimo internacional (incluido bunkers internacionales)	-	08 04 04 00
TRÁFICO AÉREO		08 05
Tráfico nacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)	-	08 05 01 00
Tráfico internacional en aeropuertos (ciclos A-D; altura < 1.000 m)	-	08 05 02 00
Tráfico nacional de crucero (altura > 1.000 m)	-	08 05 03 00
Tráfico internacional de crucero (altura > 1.000 m)	-	08 05 04 00
AGRICULTURA		08 06
Motores	-	08 06 01 00
Desgaste de frenos y neumáticos	-	08 06 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	-	08 06 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	-	08 06 04 00
SILVICULTURA		08 07
Motores	-	08 07 01 00
Desgaste de frenos y neumáticos	-	08 07 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	-	08 07 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	-	08 07 04 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
INDUSTRIA		08 08
Motores	-	08 08 01 00
Desgaste de frenos y neumáticos	-	08 08 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	-	08 08 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	-	08 08 04 00
ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y JARDINERÍA		08 09
Motores	-	08 09 01 00
Desgaste de frenos y neumáticos	-	08 09 02 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras pavimentadas	-	08 09 03 00
Resuspensión de material pulverulento en carreteras no pavimentadas	-	08 09 04 00
TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS		09
INCINERACIÓN DE RESIDUOS		09 02
Incineración de residuos urbanos (RU) con valorización energética	A	09 02 01 01
Incineración de residuos urbanos (RU) sin valorización energética	A	09 02 01 02
Incineración de residuos industriales y no RU (excepto antorchas) con valorización energética	A	09 02 02 01
Incineración de residuos industriales y no RU (excepto antorchas) sin valorización energética	A	09 02 02 02
Antorchas en refinerías de petróleo	A	09 02 03 00
Antorchas en otras instalaciones industriales no especificadas en otros epígrafes 09 02	B	09 02 04 00
Antorchas en la industria de hierro y acero	A	09 02 09 00
Antorchas en las plantas de extracción de petróleo y gas	A	09 02 06 01
Antorchas en las estaciones de almacenamiento de gas natural	A	09 02 06 02
Antorchas en las plantas de regasificación de gas natural	A	09 02 06 03
Incineración de residuos sanitarios con valorización energética	A	09 02 07 01
Incineración de residuos sanitarios sin valorización energética	A	09 02 07 02
Incineración de aceites usados con valorización energética	A	09 02 08 01
Incineración de aceites usados sin valorización energética	A	09 02 08 02
Incineración de lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales	A	09 02 05 00
VERTEDEROS		09 04
Vertederos de residuos inertes	C	09 04 01 01
Vertederos de residuos biodegradables y no incluidos en el epígrafe anterior.	B	09 04 01 02
Otros. Emisiones de tratamientos de lixiviados en vertederos	C	09 04 03 00
QUEMA EN ESPACIO ABIERTO DE RESIDUOS AGROFORESTALES	-	09 07 00 00
CREMACIÓN		09 09
Incineración de cadáveres humanos	B	09 09 01 01
Incineración de restos de exhumación	-	09 09 01 02
Incineración de animales muertos y deshechos cárnicos. Plantas de capacidad \geq 50 kg/ hora	B ⁽²⁾	09 09 02 01
Incineración de animales muertos y deshechos cárnicos. Plantas de capacidad $<$ 50 kg/hora	C ⁽²⁾	09 09 02 02



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
OTROS TRATAMIENTOS DE RESIDUOS		09 10
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en la industria . Plantas con capacidad de tratamiento => 10.000 m ³ al día y tratamientos de evaporación forzada con independencia de su capacidad.	B	09 10 01 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 10.000 m ³ al día	C	09 10 01 02
Tratamiento de aguas/efluentes residuales en los sectores residencial y comercial. Plantas con capacidad de tratamiento => 100.000 habitantes equivalentes	B	09 10 02 01
a.e.a., Plantas con capacidad de tratamiento < 100.000 habitantes equivalentes	C	09 10 01 02
Tratamiento de lodos (excepto incineración) y demás tratamientos no especificados en otros epígrafes para otros residuos	B	09 10 03 00
Producción de compost y secado de purines	B	09 10 05 00
Producción de biogás y plantas de biometanización	C	09 10 06 00
Producción de combustibles líquidos a partir de residuos plásticos	A	09 10 08 00
Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad > 10 t/día	A	09 10 09 01
Valorización no energética de residuos peligrosos con capacidad <= 10 t/día o de residuos no peligrosos con capacidad > 50 t /día	B	09 10 09 02
Valorización no energética de residuos no peligrosos con capacidad <= 50 t/día	C	09 10 09 03
Valorización energética de residuos no considerada como incineración	A	09 10 09 04
Tratamientos térmicos de subproductos animales no aptos para el consumo humano y sus corrientes residuales con obtención de harinas y grasas	A	09 10 09 05
Almacenamiento y operaciones de manipulación, mezclado, separación, clasificación, transporte y reducción de tamaño de diversos residuos, con capacidad de manipulación de estos materiales >= 500 t/día	B	09 10 09 06
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales >= 100 t/ día y < 500 t/día	C ⁽²⁾	09 10 09 07
a.e.a., con capacidad de manipulación de estos materiales < 100 t/día	- ⁽²⁾	09 10 09 08
AGRICULTURA Y GANADERIA		10
CULTIVOS CON FERTILIZANTES (EXCEPTO ESTIÉRCOL ANIMAL)		10 01
Cultivos permanentes	-	10 01 01 00
Cultivos de labradío	-	10 01 02 00
Arrozales	-	10 01 03 00
Horticultura	-	10 01 04 00
Pastizales	-	10 01 05 00
Barbecho	-	10 01 06 00
CULTIVOS SIN FERTILIZANTES		10 02
Cultivos permanentes	-	10 02 01 00
Cultivos de labradío	-	10 02 02 00
Arrozales	-	10 02 03 00
Horticultura	-	10 02 04 00
Pastizales	-	10 02 05 00
Barbecho	-	10 02 06 00
QUEMA EN CAMPO ABIERTO DE RASTROJOS, PAJA, ...		10 02
Cereales	-	10 03 01 00
Leguminosas	-	10 03 02 00



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
Tubérculos y rizomas	-	10 03 03 00
Caña de azúcar	-	10 03 04 00
Otros	-	10 03 05 00
GANADERÍA⁽⁴⁾ (FERMENTACIÓN ENTÉRICA)		10 04
Vacuno de leche. Instalaciones con capacidad => 500 cabezas	B	10 04 01 01
a.e.a., con capacidad => 50 cabezas y < 500	C ⁽⁵⁾	10 04 01 02
a.e.a., con capacidad < 50 cabezas	-	10 04 01 03
Otro ganado vacuno. Instalaciones con capacidad => 600 cabezas	B	10 04 02 01
a.e.a., con capacidad => 60 cabezas y < 600	C ⁽⁵⁾	10 04 02 02
a.e.a., con capacidad < 50 cabezas	-	10 04 02 03
Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas	B	10 04 03 01
a.e.a., con capacidad => 330 ovejas y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 04 03 02
a.e.a., con capacidad < 50 ovejas	-	10 04 03 03
Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.500 cerdos	B	10 04 04 01
a.e.a., con capacidad => 200 cerdos y < 2.500 cerdos	C ⁽⁵⁾	10 04 04 02
a.e.a., capacidad < 200 cerdos	-	10 04 04 03
Caballar. Instalaciones con capacidad => 500 caballos	B	10 04 05 01
a.e.a., con capacidad => 50 caballos y < 500	C ⁽⁵⁾	10 04 05 02
a.e.a., con capacidad < 50 caballos	-	10 04 05 03
Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad => 550 equinos.	B	10 04 06 01
a.e.a., Instalaciones con capacidad => 55 equinos y < 550	C ⁽⁵⁾	10 04 06 02
a.e.a., Instalaciones con capacidad < 55 equinos	-	10 04 06 03
Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras	B	10 04 07 01
a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 04 07 02
a.e.a., con capacidad < 330 cabras	-	10 04 07 03
Cerdas. Instalaciones con capacidad => 750 plazas de cerdas	B	10 04 12 01
a.e.a., con capacidad => 75 plazas de cerdas y < 750	C ⁽⁵⁾	10 04 12 02
a.e.a., con capacidad < 75 plazas de cerdas	-	10 04 12 03
GANADERÍA (GESTIÓN⁽⁴⁾ DE ESTIÉRCOL)		10 05
Vacuno de leche. Instalaciones con capacidad => 500 cabezas	B	10 05 01 01
a.e.a., con capacidad => 50 cabezas y < 500	C ⁽⁵⁾	10 05 01 02
a.e.a., con capacidad < 50 cabezas	-	10 05 01 03
Otro ganado vacuno. Instalaciones con capacidad => 600 cabezas	B	10 05 02 01
a.e.a., con capacidad => 60 cabezas y < 600	C ⁽⁵⁾	10 05 02 02
a.e.a., con capacidad < 50 cabezas	-	10 05 02 03
Porcino. Instalaciones con capacidad => 2.500 cerdos	B	10 05 03 01
a.e.a., con capacidad => 200 cerdos y < 2.500 cerdos	C ⁽⁵⁾	10 05 03 02
a.e.a., capacidad < 200 cerdos	-	10 05 03 03
Cerdas. Instalaciones con capacidad => 750 plazas de cerdas	B	10 05 04 01
a.e.a., con capacidad => 75 plazas de cerdas y < 750	C ⁽⁵⁾	10 05 04 02
a.e.a., con capacidad < 75 plazas de cerdas	-	10 05 04 03
Ovino. Instalaciones con capacidad => 3.300 ovejas	B	10 05 05 01
a.e.a., con capacidad => 330 ovejas y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 05 05 02
a.e.a., con capacidad < 50 ovejas	-	10 05 05 03
Caballar. Instalaciones con capacidad => 500 caballos	B	10 05 06 01



ACTIVIDAD	GRUPO	CÓDIGO
a.e.a., con capacidad => 50 caballos y < 500	C ⁽⁵⁾	10 05 06 02
a.e.a., con capacidad < 50 caballos	-	10 05 06 03
Gallinas ponedoras. Instalaciones con capacidad => 40.000 gallinas	B	10 05 07 01
a.e.a., con capacidad => 4.000 gallinas y < 40.000	C ⁽⁵⁾	10 05 07 02
a.e.a., con capacidad < 4.000 gallinas	-	10 05 07 03
Pollos de engorde. Instalaciones con capacidad => 85.000 pollos	B	10 05 08 01
a.e.a., con capacidad => 8.500 pollos y < 85.000	C ⁽⁵⁾	10 05 08 02
a.e.a., con capacidad < 8.500 pollos	-	10 05 08 03
Otras aves de corral (patos, gansos y demás). Instalaciones con capacidad => 40.000 aves	B	10 05 09 01
a.e.a., con capacidad => 4.000 aves y < 40.000	C ⁽⁵⁾	10 05 09 02
a.e.a., con capacidad < 4.000 aves	-	10 05 09 03
Animales de pelo (conejos). Instalaciones con capacidad => 50.000 plazas de animales	B	10 05 10 01
a.e.a., con capacidad => 5.000 plazas de animales y < 50.000	C ⁽⁵⁾	10 05 10 02
a.e.a., con capacidad < 5.000 plazas de animales	-	10 05 10 03
Caprino. Instalaciones con capacidad => 3.300 cabras	B	10 05 11 01
a.e.a., con capacidad => 330 cabras y < 3.300	C ⁽⁵⁾	10 05 11 02
a.e.a., con capacidad < 330 cabras	-	10 05 11 03
Otro ganado equino - (mular, asnal). Instalaciones con capacidad => 550 equinos.	B	10 05 12 01
a.e.a., con capacidad => 55 equinos y < 550	C ⁽⁵⁾	10 05 12 02
a.e.a., con capacidad < 55 equinos	-	10 05 12 03
USO DE PESTICIDAS Y PIEDRA CALIZA		10 06
Agricultura	-	10 06 01 00
Silvicultura	-	10 06 02 00
Horticultura	-	10 06 03 00
Lagos	-	10 06 04 00
GESTIÓN DE ESTIÉRCOL		10 09
Lagunaje anaeróbico	B	10 09 01 00
Sistemas líquidos (purines)	B	10 09 02 00
Almacenamiento sólido y apilamiento en seco	B	10 09 03 00
Otras operaciones no consideradas en el epígrafe 09	-	10 09 04 00

- (1) Los equipos que formen parte íntegramente de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios pertenecerán al grupo B cuando su P.t.n. < 50 MWt y >20 MWt, al grupo C cuando su P.t.n. < =20 MWt y >= 2,3 MWt y no estarán asignados a ningún grupo cuando su P.t.n. < 2,3 MWt
- (2) A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población o de un espacio natural protegido, las actividades pertenecientes al grupo B pasarán a considerarse como grupo A. De igual manera las pertenecientes a grupo C pasarán a considerarse grupo B y las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C.
- (3) Se considerará un umbral de 1 tonelada al año en aquellos casos en los que, debido a su contenido en compuestos orgánicos volátiles clasificados como carcinógenos, mutagénicos o tóxicos para la reproducción, tengan asignados las frases de riesgo R45, R46, R49, R60 o R61 de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre Notificación de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas
- (4) Los umbrales especificados se refieren a instalaciones de ganadería intensiva y a la parte intensiva de las instalaciones con ganadería mixta (intensiva + extensiva).
- (5) A criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que la actividad se desarrolle a menos de 500 m de un núcleo de población las actividades pertenecientes al grupo C pasarán a considerarse como grupo B.